



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁, *****₁ Y *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 355/2019 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **355/2019 SS**, promovido por *****₁, *****₁ Y *****₁, en contra de la autoridad **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias y se condena a la autoridad conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- La parte actora interpuso demanda en contra de la autoridad JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, señalando como actos impugnados:

*“Resolución de fecha *****₂, mediante la cual se desecha de plano el recurso de reconsideración promovido el *****₂.”*

*“Resolución de fecha *****₂, dictada dentro del procedimiento de otorgamiento de licencia de construcción, uso y cambio de suelo *****₃”*



2.- En seis de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda, en la que se ordena emplazar a la autoridad demandada, quien presentó escrito el veintidós de abril de dos mil veintiuno y mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se le tuvo por contestada la demanda.

3.- El tercero llamado a juicio presentó escrito de contestación de demanda, el cual se recibió en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, al cual recayó el acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, en el que formula sus argumentos e hizo valer causales de improcedencia del juicio.

4.- Seguido el juicio por todas sus etapas, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que tratarse de una resolución que desecha un recurso administrativo promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad administrativa municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción I, y 47 fracción VIII segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los acuerdos emitidos por el Pleno del propio Tribunal en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete. Así como esta Segunda Sala, a partir del acuerdo de Pleno del Tribunal de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se denomina Juzgado Segundo de primera instancia.

SEGUNDO.- Existencia del acto. La parte actora señala como acto impugnado la resolución emitida el *****2,



mediante la cual se desecha de plano el recurso de reconsideración promovido mediante escrito presentado el *****2, por la Jefa del Departamento de Edificación y el Director de Administración Urbana, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

El cual se encuentra plenamente acreditada su existencia con el original de la resolución de mérito, obrante a fojas 0446 y 0447 de autos, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación, consultable a fojas 469 de autos; documental pública y reconocimiento, que hacen prueba plena, en términos de los artículos 322, fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, en términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y tiene la eficacia para demostrar los términos en los que fue emitida la citada resolución.

Por otra parte, se acredita la existencia de la resolución dictada por la propia autoridad demandada, en fecha *****2, con el original de la misma, consultable de fojas 342 a 373 de autos, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la resolución dictada y los términos en que fue emitida; resolución que se estima resolución primigenia y que se encuentra subsumida en la que es materia de impugnación en este juicio.

TERCERO.- Procedencia. En cuanto a causales de improcedencia en el juicio, La autoridad demandada en su escrito de contestación invoca la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, aduciendo que los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la parte actora, ya que no se demuestra tener derecho alguno de posesión, tenencia o propiedad sobre los terrenos materia de litis, por lo que la actuación de la autoridad no puede causarle un agravio o perjuicio, ya que no se lesiona derecho alguno. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro "*INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO DIFERENCIA*", "*PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. EFECTOS EN AMPARO* ", "*INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS*,



PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE", "INTERÉS JURIDICO, EN QUE CONSISTE" e "INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE".

La causal de improcedencia es infundada, tomando en consideración que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada si le causa perjuicio y afecta su interés jurídico desde el momento en que la autoridad desecha por improcedente el mecanismo de defensa intentado, privando al demandante de la oportunidad de que la autoridad a partir de los argumentos planteados en el escrito recursal reconsidere la decisión adoptada.

Por su parte, **el tercero llamado a juicio al contestar la demanda invoca diversas causales de improcedencia del juicio, las cuales se examinan enseguida:**

Estima que en el presente juicio contencioso se actualiza diversa causal de improcedencia por haberse promovido en forma extemporánea.

Indica que la demanda se presentó fuera del plazo legal, atendiendo a la notificación y la fecha de presentación de la demanda en relación a los actos materia de impugnación consistentes en las resoluciones de *****₂ y *****₂ respectivamente.



Señala que el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal establece que es improcedente el juicio respecto de actos de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos de ley.

Alega que la demanda debe presentarse, conforme el artículo 45 párrafo primero de la Ley del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Menciona que en este caso, la actora tuvo conocimiento de la resolución de fecha *****₂ el día diez de octubre de dos mil diecinueve, lo que hace evidente que la demanda es extemporánea ya que se presentó el día diecisiete de diciembre del mismo año; en tanto que, respecto de la resolución de *****₂, la demanda se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, encontrándose fuera del plazo de los quince días hábiles que señala la ley del tribunal.

Por lo que pide se tenga por actualizada dicha hipótesis y por sobreseído el juicio atento lo dispone el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

La causal de improcedencia es infundada.

En efecto, la resolución de fecha *****₂, fue impugnada mediante recurso de reconsideración, y debe considerarse que es la resolución primigenia.

La resolución dictada en relación al recurso interpuesto por la parte actora, de fecha *****₂ que desechó el recurso, fue notificada a la parte actora el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

La demanda en contra de dicha resolución se presentó ante esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 01 vuelta de autos), de ahí que, haciendo el cómputo correspondiente, se advierte que la demanda se recibió dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 45 párrafo primero de la Ley del Tribunal, por ende, se encuentra presentada oportunamente.

En efecto, la resolución que desecha el recurso de *****₂, fue notificada a la parte actora el día catorce de noviembre del mismo año, según se aprecia de la constancia de notificación, consultable a fojas 0448 de autos, y la demanda se presentó el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, según se observa del reverso de la foja 001 de autos, en la que



aparece el sello del reloj del buzón autorizado por acuerdo del Pleno del Tribunal.

Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, y tiene eficacia demostrativa para acreditar la fecha en que se recibió en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal el escrito de demanda y anexos, así como que la misma se recibió oportunamente, es decir dentro del plazo legal.

Por tanto, debe estimarse que la demanda se presentó dentro del plazo de los quince días que indica el artículo 45 párrafo primero de la Ley del Tribunal, y en ese entendido es infundada la causal de improcedencia invocada.

En lo referente a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, consistente en que el juicio es improcedente cuando los actos o resoluciones hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, es infundado, como se explica.

Dice el tercero que el juicio es improcedente porque la parte actora el *****² ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, dentro del juicio de amparo *****⁴ denunció la repetición del acto reclamado en contra de las resoluciones que ahora son materia del presente juicio de nulidad.

La causal de improcedencia resulta infundada.

En efecto, el Juez de Distrito al resolver la denuncia en la parte que interesa, indica que *“la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria, emita un nuevo acto que reitera las mismas violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, lo que de suyo implica que no está sujeta a que deba agotarse el principio de definitividad...”*

En el caso, el Juez de Distrito fue preciso al señalar que no se trataba de una repetición del acto reclamado, sino de un acto diverso, de ahí que el particular se encontraba en aptitud de ejercitar el mecanismo de defensa que estime oportuno, optando el particular por interponer juicio de nulidad.

De ahí que sea infundada la causal de improcedencia invocada.

En cuanto a la diversa causal de improcedencia invocada por el tercero, consistente en aquella que resulte de alguna disposición de la ley, conforme la fracción IX del artículo 40, de la Ley del Tribunal, dice que la Ley del Tribunal no contempla la posibilidad de impugnar ni hacer valer agravios en contra de las resoluciones impugnadas a través de recursos administrativos, pues tal supuesto dice, no se encuentra establecido dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

Indica que no se contempla la posibilidad de impugnar resoluciones en contra de las cuales se interpuso algún recurso administrativo de defensa, ni menos aun la posibilidad de hacer valer argumentos novedosos que no se hicieron valer en el respectivo recurso administrativo en contra de la resolución primigenia.

Dice que cuando se impugna una resolución que recae a un recurso administrativo, el particular solo puede impugnar esa resolución y hacer valer agravios en contra de dicha resolución y no en contra de la resolución que combate a través del referido recurso, ni menos aun formular argumentos novedosos y/o distintos a los hechos valer en la instancia administrativa.

Invoca al efecto las tesis bajo el rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA*”, “*LITIS ABIERTA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO)*”.

Por lo que solicita el sobreseimiento del juicio al no contemplarse la posibilidad de que la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la posibilidad de impugnar la resolución impugnada en un recurso administrativo.

La causal de improcedencia es infundada.

El artículo 47 fracción VIII segundo párrafo de la Ley del Tribunal, indica que, tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas **y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso**

intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. Debiendo en todo caso el demandante sujetarse a lo dispuesto en la fracción VIII del mismo numeral.

En ese entendido, es claro que la obligación del demandante estriba en expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso.

De no cumplir con dicha obligación, existe un impedimento jurídico para el Juzgador examinar el caso.

Es por ello, que así como existe obligación de formular motivos de inconformidad en contra de la resolución que resuelve el recurso, el particular tiene la posibilidad (derecho) de simultáneamente repetir como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso administrativo o de expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugno dentro del recurso.

Es por ello que, contrario a lo aducido por el tercero llamado a juicio, en el caso, no resultan aplicables las tesis invocadas ya que parten de un supuesto distinto.

La Ley del Tribunal prevé el principio de litis abierta. Conforme dicho principio la parte actora tiene la obligación de formular motivos de inconformidad en contra de la resolución que desechó el recurso en sede administrativa y la posibilidad de extender su defensa en contra de la propia resolución primigenia, ya sea repitiendo sus argumentos o bien exponiendo cuestiones novedosas no propuestas en esa instancia, relativas a la resolución originaria, en el entendido de que se encuentran dirigidas a combatir tanto la resolución impugnada como la recurrida.

En este asunto, la parte actora, como ya se anticipó, satisfizo la exigencia de formular motivos de inconformidad en contra de la resolución que desechó el recurso, estando en posibilidad de formular nuevos argumentos, repetir los planteados y aún exponer argumentos novedosos en contra de la resolución primigenia.

De ahí lo infundado de su argumento de improcedencia.

No advirtiendo esta Juzgadora algún otro motivo de improcedencia del juicio, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandante, así como aquellas alegaciones expresadas por la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada.

IV.- Estudio del caso.- En su primer motivo de inconformidad la parte actora señala que se violan en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Indica que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, el cual señala cuales son los únicos recursos que proceden en contra de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad municipal.

Expone que interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo 36 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana y que la autoridad demandada lo desechó de plano en forma equivocada por estimar que el recurso procedente era el previsto en el artículo 245 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en razón de que aplicó una disposición estatal y que dicho ordenamiento se encontraba vinculado al artículo 98 de la Ley de Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, *en delante Ley del Procedimiento*.

Se duele que la autoridad demandada no observó que la referida Ley del Procedimiento en su artículo primero establece la limitante de aplicación para actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del ejecutivo estatal, al mencionar que *"las disposiciones de esta Ley, son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizadas y paraestatal del poder ejecutivo del Estado de Baja California"*.

Estima que la citada Ley del Procedimiento no establece disposición o supuesto que autorice a la demandada a aplicar disposiciones relacionadas con dicho ordenamiento, y en caso de que fuere aplicable, se encontraba obligada a indicar el recurso procedente por tratarse de una garantía o derecho humano a su favor, conforme el artículo 6 fracción IX de la citada Ley.

La autoridad demandada en su escrito de contestación al referirse a ese motivo de inconformidad señala que el medio de defensa que interpuso la demandante no es el que correspondía por el tipo de asunto y que es ajustado a derecho lo que resolvió; dado que el recurso de reconsideración es una figura jurídica donde la autoridad esta en posibilidad de reconsiderar o reflexionar sobre un asunto determinado, desde nuevos puntos de vista, y decidir, en su caso, si debe modificarse alguna decisión tomada al respecto.

Manifiesta que, el acto de autoridad que pretende la parte actora sea modificado a través de la interposición de un

mecanismo de defensa con figura de reconsideración, es improcedente para darle una respuesta respecto del fondo del asunto, por ello la autoridad estaba imposibilitada para substanciar el mismo y fue por eso que lo procedente fue desechar de plano el recurso.

Finalmente, menciona que el mecanismo de defensa en contra de la resolución que recaiga al medio de defensa bajo la denominación de reconsideración es el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Por su parte, el tercero llamado a juicio estima que el motivo de inconformidad esbozado deviene inoperante, es ineficaz y por ende debe confirmarse la validez de la resolución de *****².

Señala que la parte actora se limita a precisar que el recurso de reconsideración es procedente y que no es aplicable la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la Ley del Procedimiento, por tratarse de ordenamientos estatales.

Dice que la actora no precisa porque el ordenamiento estatal no es aplicable, tampoco argumenta por que el recurso previsto en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Tijuana es el indicado.

Menciona que el procedimiento administrativo del que derivó la resolución de *****² fue acorde con el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la resolución de *****², respectivamente.

Alega que fue conforme el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano que se siguió el procedimiento, así como el párrafo cuarto del mismo numeral que indica la procedencia de la Ley del Procedimiento; de ahí la supletoriedad de este último ordenamiento en este asunto.

Coincide con la autoridad en cuanto que la actora no interpuso el mecanismo de defensa que legalmente procedía, haciendo la transcripción de los artículos 140 y 245 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y 98 de la Ley del Procedimiento.

En el caso, el motivo de inconformidad planteado por la parte actora resulta fundado, como se explica a continuación:

El recurso administrativo según Alfonso Nava Negrete, en su obra "Recursos Administrativos" "es un medio legal que reparte por igual una defensa a quien lo promueve y una oportunidad de rectificación de quien lo resuelve".



Dicho en otras palabras, es la oportunidad para la administración pública, en este caso para la autoridad demandada, para que revise, analice, reflexione, corrija o modifique sus decisiones bajo parámetros como el derecho, la protección y salvaguarda de los derechos humanos y el interés público.

Aquí cabe efectuar la siguiente reflexión:

El recurso administrativo implica la posibilidad para el particular (gobernado) de exponer ante la autoridad argumentos o razonamientos encaminados a evidenciar que el acto o resolución contraviene disposiciones de orden público, que no se aplicaron las disposiciones debidas, o que dejaron de analizarse circunstancias concretas, con la finalidad de que la autoridad modifique o revoque su propia determinación.

Partiendo de la conclusión en cuanto a que es fundado el motivo de inconformidad, como ya se anticipó, es menester para mayor claridad, efectuar la siguiente reflexión:

Punto jurídico a resolver:

¿Se encontraba la parte actora en posibilidad de recurrir la resolución de *****², a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 36 del Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Tijuana?

Criterio:

Si. La parte actora se encontraba en posibilidad de recurrir la resolución de *****² a través del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 36 del Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Tijuana.

Justificación:

Del análisis armónico y sistemático de las disposiciones que rigen en materia de desarrollo urbano municipal, y específicamente tratándose de la resolución impugnada, **se advierte que esta puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 36 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, en delante Reglamento de Justicia.**

Se concluye lo anterior, tomando en cuenta que el Reglamento de Justicia establece en el artículo 34 que como medios de defensa en contra de los actos y/o resoluciones de las autoridades municipales, los particulares podrán interponer los recursos de reconsideración, inconformidad y revisión.

Señala el artículo 35 del mismo ordenamiento reglamentario que la interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad, suspenden la ejecución



del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo que se trate de asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos.

En relación al **recurso de reconsideración** precisa, el artículo 36 del Reglamento de Justicia que, deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto administrativo, ante la autoridad que lo emitió, quien resolverá en un plazo máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.

El objeto del recurso de reconsideración se encuentra especificado en el artículo 37, que dice que la materia de impugnación es que la autoridad emisora del acto recurrido revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, y que dicha resolución es recurrible a través del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Destaca en el citado Reglamento de Justicia, el artículo 1º el cual establece que dicho ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, relativo al procedimiento administrativo y medios de defensa, cuyo ámbito de aplicación territorial es el Municipio de Tijuana, y que sus disposiciones son de orden e interés público; que regula el funcionamiento de los órganos de impartición de justicia municipal, en el que se establecen los medios de impugnación y su procedimiento en favor de los particulares, respecto de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Por su parte el artículo 43 en su primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal señala que las disposiciones del primer capítulo de este título Cuarto, se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal.

En tanto que el artículo 45, correspondiente al capítulo segundo del Título Cuarto menciona que los ayuntamientos instituirán en su reglamentación las figuras y procedimientos jurídicos que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, en contra de los actos o resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Así pues, es claro que, en el caso son aspectos relevantes los siguientes:



1. La autoridad municipal emitió una resolución en fecha *****₂, fojas 342 a 373 de autos.
2. Esa resolución fue notificada a la parte actora el diez de octubre de dos mil diecinueve, fojas 377 a 379 de autos.
3. La parte actora interpuso recurso de reconsideración oportunamente.
4. La autoridad demandada resolvió el recurso desechándolo por improcedente el *****₂, fojas 446 y 447 de autos.

En relación con el recurso interpuesto, también cabe efectuar las siguientes precisiones, conforme los dispositivos mencionados del Reglamento de Justicia:

- 1) **El medio de control:** es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 36.
- 2) **El objeto de control:** es la resolución emitida el *****₂.
- 3) **El órgano de control:** la autoridad emisora del acto o resolución impugnada.
- 4) **El criterio de control:** los agravios expuestos en el escrito recursal.
- 5) **El resultado de control:** La resolución que puede recaer, sea de confirmación, revocación o modificación del acto o resolución primigenia.

En este asunto, todos los requisitos establecidos por el artículo 36, se encuentran satisfechos, dado que la parte actora, impugna o controvierte la resolución primigenia a través del medio de defensa que establece el Reglamento de Justicia, cuya finalidad estriba en que la autoridad revise su propia resolución (en el caso la emitida en fecha *****₂), lo hizo dentro del plazo legal, promovido en forma escrita, con la única y exclusiva finalidad de que la autoridad revisara su propia decisión.

No existe en el Reglamento de Justicia, limitación alguna sobre el tema de desarrollo urbano municipal.

Dicho en otras palabras, aun cuando existan dos recursos para impugnar la resolución de fecha *****₂, contenidos en ordenamientos distintos, como sería el previsto en el artículo 245 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y el contemplado en el artículo 36 del Reglamento de Justicia, al no existir disposición alguna de la cual se deduzca que se excluyen entre sí, es optativo para el particular agotar uno u otro.

Ello en atención al principio de tutela administrativa efectiva, previsto en el artículo 1º constitucional en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La resolución que desechó el recurso de reconsideración promovido por la parte actora, atenta contra el derecho humano del particular a ejercer un mecanismo ordinario de defensa en contra de una resolución que estima produce una afectación a su esfera jurídica, conforme los argumentos de agravio que esbozó en su escrito recursal así como el derecho que tiene a optar entre el recurso administrativo que mejor se acomode a su interés jurídico.

Es evidente que la decisión adoptada por la autoridad demandada es restrictiva y limitante, y contraviene el principio de progresividad, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 7º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 1º y 36 del Reglamento de Justicia.

Todo lo cual lleva a estimar que son incorrectas las apreciaciones y argumentos que la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio hicieron valer en relación con este motivo de inconformidad. Dado que la autoridad es competente y es procedente el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la resolución primigenia.

Mayormente, que la resolución impugnada tiene un enfoque jurídico restrictivo y regresivo, que vulnera el derecho humano de la actora a ejercer el mecanismo de defensa que le resulte de mayor beneficio, conforme a su interés convenga.

Derivado de lo anterior es evidente que **se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83**, de la Ley del Tribunal, al dejar de cumplir con las formalidades que rigen el procedimiento y haber dejado de aplicar las disposiciones debidas contenidas en los artículos 1º Constitucional y 34, 36 y 37 del Reglamento de Justicia, así como vulnerar el derecho humano de defensa del particular y el principio de progresividad, por lo que deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución dictada el *****2, que desecho el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada el *****2.

V.- Efectos de la nulidad decretada. El artículo 84 de la Ley del Tribunal señala que para salvaguardar el derecho afectado del particular, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante, dejará sin efectos el acto o resolución impugnada, y además fijará, los términos de la

resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y tratándose de sentencias de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En este asunto, conforme el precitado artículo 84, se ordena a la autoridad demandada dejar sin efectos la resolución que resolvió el recurso de reconsideración declarada nula, y se condena a la autoridad demandada para que, en su lugar, dicte acuerdo en el que admita el recurso promovido por la parte actora, ciñéndose a los lineamientos que establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento de Justicia, y en su oportunidad dentro del plazo reglamentario, dicte resolución que en derecho corresponda, luego de revisar su propia decisión primigenia conforme los principios de justicia completa, legalidad, igualdad, imparcialidad, equidad y eficacia.

Igualmente, al momento de admitir el recurso y substanciarlo en los términos del Reglamento de Justicia, deberá darle intervención al tercero llamado a juicio, a fin de que este en aptitud, de así considerarlo, manifestar lo que a su interés convenga.

En atención a lo resuelto, resulta innecesario, examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, y las argumentaciones defensivas sostenidas por la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, dado que no variarían el sentido del fallo, sin que ello implique contravenir el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias.

Con apoyo en los artículos 82, 83, fracciones II y IV, y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, **se declara la nulidad** de la resolución dictada el *****₂ que desechó por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la parte actora en contra de la resolución primigenia de *****₂ por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, conforme las fracciones II y III del artículo 83, de la Ley del Tribunal, con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado del particular, atento lo dispone el artículo 84 de la



citada Ley, **se condena a la autoridad demandada**, a que deje sin efectos la resolución declarada nula de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo admitir el recurso promovido por la parte actora, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando QUINTO de este fallo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese al tercero llamado por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Fecha, con 27 en página 1, 3, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15 y 16.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Número de procedimiento , con 1 en página 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de juicio, con 1 en página 6.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **355/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a circular stamp or mark.